

Capítulo 10 COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 10.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

dato personal significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla, los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de bienes;

firma electrónica avanzada significa datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico que permiten identificar al firmante o signatario, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte;

firma electrónica calificada significa una firma electrónica avanzada creada por un dispositivo criptográfico con alto nivel de seguridad para la creación de firmas electrónicas y que se base en un certificado calificado de firma, emitido mediante la presencia física de la persona natural o de representantes legales de la persona jurídica.

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

mensaje comercial electrónico no solicitado significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de Internet o, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte, por otros servicios de telecomunicaciones, y

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo transmisiones por medios ópticos.

Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.
2. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) la contratación pública;
 - (b) subsidios o concesiones provistos por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros apoyados por los Estados;
 - (c) la información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con tal información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación, o

- (d) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo XII del Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 35.

3. Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto a las disposiciones, excepciones o medidas disconformes establecidas en otros capítulos o anexos de este Acuerdo o en otros tratados relevantes suscritos entre las Partes.

4. Las Partes reconocen el potencial económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico.

5. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

- (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
- (b) favorecer la adopción de iniciativas que fomenten la innovación y la seguridad jurídica, incluso a través de medidas de autorregulación del sector privado, para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses y derechos de los usuarios;
- (c) la interoperabilidad y la innovación para facilitar el comercio electrónico;
- (d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresas, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;
- (e) facilitar el acceso a las tecnologías digitales, de forma de incrementar la participación de las MIPYMEs en el comercio electrónico;
- (f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, así como su derecho a la protección de datos personales, y
- (g) extender la protección respecto de sujetos que incentiven, intermedien la compra u ofrezcan productos o servicios para consumo.

6. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos.

7. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras que constituyen una restricción encubierta al comercio realizado por medios electrónicos. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:

- (a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
- (b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

Artículo 10.3: Derechos Aduaneros

1. Ninguna de las Partes impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que tales impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Acuerdo.

Artículo 10.4: Principio de No Discriminación

Las Partes reconocen que hay un importante debate en foros internacionales, como la OMC, sobre la aplicación del trato no discriminatorio en el comercio realizado por medios electrónicos. En consecuencia, las Partes se comprometen a evaluar conjuntamente los resultados de las discusiones en esos foros internacionales para decidir sobre la eventual incorporación a este Capítulo de normas de no discriminación del contenido transmitido electrónicamente.

Artículo 10.5: Marco Legal para las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte mantendrá un marco legal que rijan las transacciones electrónicas y que sea compatible con instrumentos internacionalmente reconocidos.
2. Cada Parte procurará:
 - (a) evitar cargas regulatorias que constituyan restricciones encubiertas a las transacciones electrónicas, y
 - (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

Artículo 10.6: Firmas Electrónicas Avanzadas o Calificadas

1. Una Parte no negará la validez legal de una firma electrónica avanzada o calificada, según el ordenamiento jurídico de cada Parte, únicamente sobre la base de que esta sea realizada por medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario prevista en su respectivo ordenamiento jurídico.
2. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá medidas sobre firma electrónica avanzada o calificada que:
 - (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de certificación de las firmas adecuados para esa transacción, o
 - (b) impidan a las partes de una transacción electrónica tener la oportunidad de probar, ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la firma.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, la firma cumpla con ciertos estándares de desempeño o

esté certificada por una autoridad acreditada conforme a su ordenamiento jurídico.

4. Las Partes fomentarán el uso de la firma electrónica interoperable.

Artículo 10.7: Protección al Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando participan en el comercio electrónico.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de datos personales ocurridas dentro de su jurisdicción.

4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor, con miras inclusive a la creación progresiva de mecanismos en línea de solución de conflictos para la protección de los consumidores y otros aspectos derivados de las relaciones de consumo, en la medida que exista la factibilidad legal, material e institucional para su desarrollo.

5. Las Partes reconocen la importancia de adoptar o mantener medidas para garantizar que los productos comercializados a través del comercio electrónico sean inocuos y no representen un riesgo para la salud y seguridad de los consumidores, inclusive a través de una adecuada divulgación de medidas de precaución para la utilización segura de estos productos por los consumidores.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para garantizar a los clientes, previamente a la realización de compra de bienes por medio electrónico, información clara y oportuna sobre:

- (a) las condiciones de entrega del bien o del servicio, incluyendo el proceso de trámite aduanero;
- (b) la consiguiente posibilidad de dilatación del plazo de entrega;
- (c) precios y tarifas totales a pagar, incluyendo posibles pagos posteriores asociados a la importación;
- (d) condiciones de retracto, garantía legal aplicable y condiciones, y
- (e) los datos de contacto del proveedor.

Artículo 10.8: Protección de los Datos Personales

1. Las Partes reconocen los beneficios de garantizar la protección de los datos personales de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza

del consumidor en el comercio electrónico.

2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes y regulaciones para la protección de los datos personales de los usuarios que participen en el comercio electrónico.
3. Cada Parte deberá hacer los esfuerzos para asegurar que su marco legal para la protección de los datos personales de los usuarios del comercio electrónico sea aplicado de una manera no discriminatoria.
4. Cada Parte publicará información sobre la protección de los datos personales que proporciona a los usuarios del comercio electrónico.
5. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de los datos personales.
6. Las Partes fomentarán la utilización de mecanismos de seguridad para los datos personales de los usuarios, y su anonimización, en caso que tales datos sean brindados a terceros, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 10.9: Administración del Comercio Sin Papel

Cada Parte procurará:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio, y
- (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.

Artículo 10.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red. Para mayor certeza, en el caso de Brasil el término “razonable” se interpretará como “transparente, no discriminatorio y proporcional”, de conformidad con la Ley N° 12.965/2014;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a Internet, siempre que tales dispositivos no dañen la red, y
- (c) disponer en forma clara la información sobre las prácticas de administración de redes de los usuarios por parte de los proveedores de transporte de datos, con el objetivo de que tales usuarios puedan tomar la decisión de consumo que más los satisfaga.

Artículo 10.11: Cooperación en Asuntos de Ciberseguridad

Las Partes reconocen la importancia de desarrollar:

- (a) las capacidades de sus entidades nacionales responsables en materia de ciberseguridad y de la respuesta a incidentes de seguridad informática;
- (b) mecanismos de colaboración para cooperar en identificar y mitigar las prácticas maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten las redes electrónicas de las Partes, los datos personales de los usuarios o la protección frente al acceso no autorizado a información o comunicaciones privadas, y
- (c) mecanismos de colaboración para cooperar en la identificación y mitigación de prácticas criminales como pedofilia, tráfico de drogas y apología a otros crímenes.

Artículo 10.12: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.
2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, cuando esta actividad sea para la realización de la actividad comercial de una persona de una Parte.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 10.13: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.
2. Una Parte no podrá exigir a una persona de la otra Parte usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 10.14: Comunicaciones Comerciales Electrónicas No Solicitadas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:

- (a) requieran a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes, o
- (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir comunicaciones electrónicas comerciales.

2. Cada Parte proporcionará herramientas contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 10.15: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:

- (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las MIPYMEs y la incorporación de las mujeres en el comercio electrónico;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con protección de los datos personales, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, y firma electrónica, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;
- (c) intercambiar información y compartir puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes;
- (d) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico, e
- (e) incentivar el desarrollo por parte del sector privado de métodos adicionales de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento para la protección de los datos personales de los consumidores.

Artículo 10.16: Relación con Otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.